

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este juicio sumario de declaración de obligación de rendir cuenta seguido ante el Juzgado de Letras de Casablanca bajo el rol N° C-1912-2018, caratulado “Jeffery con Rivera”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de veinte de diciembre de dos mil veinte y complementada el once de mayo de dos mil veintiuno que acogió la demanda de rendición de cuentas con declaración que esta deberá rendir una cuenta detallada y sustentada, de los ingresos y egresos, mediante un informe completo, desagregado y con los respaldos de los ingresos por concepto de gastos comunes, multas, aporte al fondo de reserva y prorrateo, de los años 2016, 2017 y 2018. Informe completo, desagregado y con los respaldos de los egresos de los años 2016, 2017 y 2018; cartolas de la cuenta corriente de la parcelación de los años 2016, 2017 y 2018; certificado y cartola de los fondos mutuos de los años 2016, 2017 y 2018; informe completo y detallado de los ingresos obtenidos en la cobranza judicial; informe de honorarios profesionales pagados por servicios prestados a la parcelación y sus respaldos documentales; y un listado completo y actualizado del estado de pago de los gastos comunes organizado por parcela, a partir de enero de 2016.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

2º.- Que el recurrente esgrime como primera causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil toda vez que a lo largo de todo el procedimiento el juicio declarativo de cuentas ha sido confundido con un juicio de cuentas, respecto de lo cual el Juzgado de Letras de Casablanca es absolutamente incompetente para conocer y resolver pues es un asunto de arbitraje forzoso. Lo anterior se manifiesta cuando el fallo recurrido reprocha a su parte no haber acreditado que ha rendido la cuenta de su gestión, y ordena que se rinda la misma dentro del plazo que determina en lo resolutivo.



Por otra parte, se denuncia que la sentencia contiene decisiones contradictorias verificándose la causal séptima del artículo 768 del código ya citado pues por un lado acoge la petición y ordena a la demandada a rendir cuenta, pero por otro rechaza las restantes peticiones de los actores por no haberse acompañado el Reglamento de Copropiedad de la parcelación. En definitiva, se ha concluido la existencia de una obligación de rendir cuenta, pero sin conocer siquiera las condiciones, plazos o modos de dicha obligación, ni siquiera las facultades atribuidas por la comunidad de parceleros al Comité de Administración y de las cuales podría haberse desprendido el detalle de la cuenta a rendir.

El tercer vicio de nulidad que se reclama es el previsto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil pues se ha tramitado este juicio conforme a las normas del procedimiento sumario a pesar que de acuerdo a las materias discutidas debió tramitarse según las normas del juicio ordinario de mayor cuantía razón por la cual se omitieron los tramites de réplica y dúplica así como tampoco se llevó a cabo adecuadamente el término probatorio pues se tramitó de conformidad a las reglas de los incidentes.

3º.- Que, revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil respecto de las causales de los números 1 y 9 del artículo 768 que fueron denunciadas. En efecto, el reproche del recurrente se dirige contra el fallo de alzada que confirmó la de primer grado -aunque con declaración relativa a los puntos a los que se debe referir la cuenta a rendir-, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la parte demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal en relación a estas causales no podrá prosperar.

4º.- Que, respecto de la existencia de decisiones contradictorias, los hechos señalados por el recurrente no configuran el vicio denunciado. En efecto, la causal de contener una sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos



decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen. Evento que no ocurre en la especie toda vez que existe un solo pronunciamiento en orden a acoger parcialmente la demanda en cuanto determinada la obligación de rendir cuenta y los puntos sobre los cuales esta debe recaer, desechándola en lo demás, observándose más bien que lo que se cuestione es la ponderación de los medios de prueba que llevaron a acoger algunas peticiones y a desestimar otras.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

5º.- Que en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia infringido el artículo 1701 del Código Civil al haber acogido la demanda a pesar de la falta de instrumento un público como el Reglamento de Copropiedad que no puede suplirse por otra prueba. En este sentido, alega que la prueba testimonial, confesional y documental que busca suplir lo que debe constar en el instrumento otorgado por escritura pública, tal como la ley lo exige, son nulas y de ningún valor probatorio. Tanto el tribunal de primera como de segunda instancia han reconocido a los demás medios de prueba que buscan suplir el documento público en que consta el Reglamento, un valor distinto al que le otorga el legislador cuando se trata de una solemnidad en los actos y contratos requeridos por la ley.

6º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

7º.- Que versando la contienda sobre la procedencia de rendir cuenta de la administración de la comunidad existen entre las partes regidas por las normas del derecho común, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 693 del Código de Procedimiento Civil y 2155 del Código Civil teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa aquella que sirvió de sustento jurídico a la



demanda intentada y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Javier Ignacio Orrego Molina, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 75.552-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Sra. Pia Tavolari G.

No firman la Ministra Sra. Repetto y la Abogada Integrante Sra. Tavolari no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por con feriado legal la primera y ausente la segunda.



null

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

